



RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN SUBSIDIARIO INTERPUESTO POR ÓSCAR PABLO ARQUEROS NARANJO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 010, DE 10 DE ENERO DE 2024, DEL SERVICIO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL, QUE FORMALIZA ACUERDO DEL CONSEJO DE ESTÁNDARES Y ACREDITACIÓN REFERIDO A LA APROBACIÓN Y RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN PARA MEDIADORES PENALES JUVENIL REGIONALES DEL SERVICIO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL.



MSS/XGF/MCC/PPS/MOU

RESOLUCIÓN EXENTA N° 848

SANTIAGO, 14 MAR 2024

VISTO: Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N°100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N°19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N°21.527 que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, e introduce modificaciones a la Ley N°20.084, sobre Responsabilidad Penal de Adolescentes, y a otras normas que indica; en el Decreto N° 22, de 2023, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que nombra a persona que indica en el cargo de Directora Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil; en la Resolución Exenta N°039/2023, del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, que formaliza el acuerdo del Consejo de Estándares y Acreditación referido a la aprobación de estándares de acreditación para personas naturales, en los términos que indica; en el Acta de Acuerdo N° 22, de 8 de enero de 2024, de la Secretaria Ejecutiva(S) del Consejo de Estándares y Acreditación que contiene el resultado del proceso de acreditación para Mediadores Penales Regionales, para implementar el programa de Mediación Penal Juvenil; en el Acta de acuerdo de 9 de enero de 2024, de la Secretaria Ejecutiva (S) del Consejo de Estándares y Acreditación que contiene el resultado del proceso de acreditación para Mediadores Penales Regionales, para implementar el programa de Mediación Penal Juvenil; en los Oficios N° 024/2024, y N° 052/2024, ambos de la Directora Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil; en la Resolución Exenta N° 090/2023, del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, que formaliza acuerdo del Consejo de Estándares y Acreditación, referido a la aprobación y acreditación del diseño de los programas que indica, relacionados con la ejecución de medidas y sanciones de la Ley N° 20.084; en la Resolución Exenta N°046/2023, del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil que formaliza acuerdo del Consejo de Estándares y Acreditación referido al rechazo del recurso de reposición interpuesto por persona que indica y eleva antecedentes al Subsecretario de Justicia para resolver recurso de reclamación; en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; en las demás normas vigentes, pertinentes y aplicables, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley N°21.527 crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil (en adelante el Servicio), como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, responsable de administrar y ejecutar las medidas y sanciones contempladas por la Ley N°20.084, mediante el desarrollo de programas que contribuyan al abandono de toda conducta delictiva, a la integración social de los sujetos de su atención y a la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia.

2. Que, el literal b) del artículo 13 de la Ley N°21.527, ya citada, prescribe que corresponderá al Servicio ejecutar, directamente o a través de organismos acreditados las medidas, sanciones y mediaciones aplicadas a los sujetos de atención en conformidad a la Ley N°20.084, conforme al modelo de intervención a que se refiere el Título II de la Ley.

3. Que, en este sentido, los incisos primero y segundo del artículo 36 de la Ley N°21.527, establecen que para la aplicación del modelo de intervención previamente señalado y el cumplimiento de sus funciones, el Servicio podrá contratar los servicios de organismos externos que no tengan fines de lucro y de personas naturales, ambos debidamente acreditados para tal efecto. Dicha acreditación se realizará por el Consejo de Estándares y Acreditación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N°21.527.

4. Que, asimismo, los incisos primero y segundo del artículo 35 septies de la Ley N°20.084 establece que el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dispondrá de un programa especial de mediación penal, integrado por mediadores públicos y otros contratados de conformidad a la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento, agregando que dichos mediadores deberán encontrarse acreditados en un Registro de Mediadores Penales. Podrán acreditarse como mediadores, funcionarios públicos y personas naturales que cumplan con los requisitos legales y los estándares de acreditación que se encuentren vigentes.

5. Que, en el marco de lo dispuesto por el artículo 17 letra b) de la Ley N°21.527, en sesión de fecha 27 de noviembre de 2023, el Consejo de Estándares y Acreditación aprobó los estándares de acreditación para las personas naturales que deberán cumplir para su acreditación como ejecutores del programa de mediación, lo cual fue formalizado por Resolución Exenta N°039, de 2023 del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

6. Que, la Resolución Exenta N°039, de 2023 ya individualizada, estableció los siguientes estándares para la acreditación de personas naturales como mediadores: "1. *Profesional universitario de las ciencias sociales, humanas o pedagógicas, de una carrera de a lo menos 8 semestres.* 2. *120 horas de formación especializada en materias de niñez, adolescencia, victimología, proceso penal juvenil y/o justicia restaurativa.* 3. *Dos años de experiencia como profesional mediador.* 4. *No haber sido sancionado/a previamente por conductas que contravengan los principios de la mediación, de acuerdo con los registros nacionales de mediación familiar, sanitaria, de consumo, penal y escolar*".

7. Que, por su parte, la contratación de mediadores penales juveniles regionales se realizó mediante un proceso de postulación en la página www.empleospublicos.cl, durante el mes de octubre de 2023, antes de que fueran sancionados los estándares a que se hace mención en el considerando anterior.

8. Que, de acuerdo con la calendarización del proceso de acreditación, éste concluyó con fecha 13 de noviembre de 2023, fecha en la cual aún no se dictaba la resolución exenta N°039, de 2023 del Servicio, ya referida.

9. Que, por su parte, con fecha 8 de enero del presente año, en sesión convocada para tal efecto, el Consejo de Estándares y Acreditación procedió a efectuar la votación de las solicitudes de acreditación de mediadores penales regionales, para implementar el Programa de Mediación Penal Juvenil en las regiones de la macrozona norte de país, en los términos informados por la Secretaria Ejecutiva (S) en acta de acuerdo de fecha 8 de enero de 2024.

10. Que, en dicho contexto, y según da cuenta la Resolución Exenta N°010/2024, del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, el Consejo de Estándares y Acreditación, resolvió la acreditación de los mediadores penales juveniles de las direcciones regionales de la macro zona norte del país, aprobando por unanimidad tres solicitudes y resolviendo rechazar dos, por no cumplir con los estándares de acreditación contenidos en la Resolución Exenta N°039, de 2023 precitada, encontrándose los fundamentos de dicho rechazo contenidos en el Acta de Sesión N° 22, de fecha 08 de enero de 2024, suscrita por la Secretaria Ejecutiva (S) y que se entiende formar parte integrante del acto administrativo indicado;

11. Que, sobre el particular, la solicitud de acreditación presentada por don Oscar Pablo Arqueros Naranjo, fue rechazada por cuanto, no cumplió con el estándar: *"Dos años de experiencia como profesional mediador/a en los términos dispuestos por la resolución exenta N°039, ya individualizada"*.

12. Que, la referida Resolución Exenta N°010, de 2024, fue notificada a las personas cuya acreditación fue rechazada, a través del correo electrónico de fecha 10 de enero de 2024.

13. Que, con fecha 13 de enero de 2024, don Óscar Pablo Arqueros Naranjo, interpuso dentro de plazo legal recurso de reposición y subsidiariamente de reclamación en contra de la citada Resolución Exenta N°010, de 2024, de acuerdo a los argumentos señalados en su presentación;

14. Que, dentro de los argumentos que esgrime en su presentación el Sr. Arqueros, señala que dentro de las facultades del Consejo de Estándares y Acreditación de encuentra la siguiente: *"e) Acreditar a las personas naturales que presten servicios y declarar la pérdida de dicha acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la ley y el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 54."* Señala a continuación, que dicho literal *"sería aplicable a la figura de mediador penal juvenil, puesto que la letra e) traería aparejada que todo funcionario que preste labores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil ha de ser acreditado por el CEA, situación poco probable."*

15. Que, asimismo agrega el recurrente, que: *"...El artículo 36 inciso 3 e inciso 4 del mismo cuerpo legal, disponen: No podrán ser acreditadas las personas naturales o jurídicas que hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador o por delitos concursales establecidos en el Código Penal, en los cinco años anteriores a la respectiva solicitud de acreditación. Tampoco podrán ser acreditadas las personas naturales o jurídicas de la que formen parte personas que figuren en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad; las que figuren en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N° 20.066; o las que hayan sido condenadas por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes. o de confiarles la administración de recursos económicos ajenos. Aquellos incisos detallan expresamente cinco causales de rechazo de acreditación de una persona natural:*

1. Condenadas por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador o delitos concursales.
2. Estar inscrito en el registro de prohibición para trabajar con menores de edad.
3. Estar inscrito en el registro de condenados por violencia intrafamiliar.
4. Condenadas por crimen o simple delito cuya naturaleza cause o pueda causar daño a NNA. y/o negligente administración de recursos económicos.

Las causales descritas, no son subsumibles al caso particular, por ende, no serían fundamento para rechazar la solicitud de acreditación como persona natural destinada a ejercer labores como mediador penal juvenil.”

16. Que, continuando con su alegato, el recurrente manifiesta que el artículo 35 septies de la Ley N° 20.084, en sus incisos 2 y 3 expresan lo siguiente:

Los mediadores deberán encontrarse acreditados en un Registro de Mediadores Penales. El procedimiento, requisitos de ingreso y permanencia, supervisión y sanción, así como también las causales de eliminación del Registro, se establecerán a través de un Reglamento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley orgánica que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

En todo caso, para inscribirse en el Registro del inciso anterior, se requerirá poseer título profesional de una carrera universitaria que tenga, al menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste; acreditar formación especializada en mediación y en materias de infancia, adolescencia, victimología, proceso penal juvenil y justicia restaurativa y no haber sido condenada por crimen o simple delito, por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 80 de la ley N° 20.066 o sancionada por la Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

El inciso 3, menciona la existencia de un reglamento que determinará el procedimiento, requisitos de ingreso y permanencia, supervisión y sanción, así como las causales de eliminación del registro, al respecto se debe recordar lo expresado anteriormente, aún no hay reglamento.

El inciso 4, señala tres requisitos clave para estar inscrito en el Registro de Mediadores Penales,

1. Poseer título profesional de una carrera universitaria que tenga, al menos, ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste.

2. Acreditar formación especializada en mediación y en materias de infancia, adolescencia, victimología, proceso penal juvenil y justicia restaurativa.

3. No haber sido condenada por crimen o simple delito, por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066, o sancionada por la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

17. Que, el Sr. Arqueros argumenta que en su caso “...poseo título de Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas con mención en Derecho Penal otorgado por la Universidad Arturo Prat el año 2015, además cuento con un Postítulo en Mediación Familiar de 800 horas de duración, otorgado por la Universidad Católica del Norte en año 2019, y por último no he sido condenado por crimen y simples delitos...”, por lo que, de acuerdo a las disposiciones legales esgrimidas, cumpliría con los requisitos para ser acreditado como mediador penal juvenil.

18. Que, en cuanto a lo resuelto por el Consejo de Estándares y Acreditación, en orden a rechazar su acreditación como mediador

penal juvenil, por no haber acreditado la experiencia requerida de conformidad a los estándares aprobados y al medio de verificación exigido, manifiesta que dicho *"requisito incorporado por una resolución exenta cuya naturaleza corresponde a un acto administrativo que se tramita y autoriza en el mismo Servicio donde se genera, sin que se requiera que se pase por Contraloría General de la República para toma de razón"* no detenta el mismo peso que las leyes 21.527 y 20.084."

19. Que, dentro de los elementos de juicio que aporta el recurrente, se hace mención de la Resolución Exenta N° 090/2023, del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, que formaliza el acuerdo del Consejo de Estándares y Acreditación, referido a la aprobación y acreditación del diseño de los programas que indica, relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la Ley N° 20.084. Dicha resolución, en su página 49 da cuenta del equipo de mediación que se requiere para una implementación con el más alto estándar. Agrega la resolución en comentario que el Programa de Mediación Penal Juvenil, contempla una implementación progresiva y que en su primera fase el programa dependerá directamente de la Dirección Regional del Servicio. En su segunda fase se contempla la posibilidad de que este programa sea licitado. Además, la resolución contempla los requisitos que debe tener el mediador penal juvenil.

20. Que, a este respecto, el recurrente señala que *"...en ninguna parte se exige el requisito que ocasiona el rechazo de mi solicitud de acreditación como mediador penal juvenil, y por el contrario se corrobora mi solicitud de acreditación como mediador penal juvenil..."*. Por lo que sería evidente que cumpliría con todos los requisitos exigidos por las leyes para ser acreditado y en definitiva inscrito en el registro de mediadores penales, y que también cumpliría con lo solicitado en la Resolución Exenta N° 090, del 29 de diciembre de 2023, dictada por el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

21. Que, finalmente, el Sr. Arqueros, sostiene que *"...es importante señalar que desde el día 2 de Enero del presente año, ya tomé posesión del cargo de mediador penal regional de Tarapacá por el Servicio de Reinserción Social Juvenil, puesto que avancé y cumplí todos y cada uno de los requisitos y etapas para postular al cargo, tal como solicitaba el Portal de Empleos Públicos, con fecha 15 de Octubre de 2023 cumpliendo y aprobando todo el proceso de selección pública. Cabe agregar que a partir de la fecha indicada ya he sido presentado ante las autoridades regionales, Judicatura, Ministerio Público, Defensoría Penal Pública, Gendarmería de Chile, Corporación de Asistencia Judicial Tarapacá y Antofagasta, y funcionarios de SENAME, como funcionario público Mediador Penal Juvenil perteneciente a la Dirección Regional de Tarapacá, del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Inclusive a la fecha ya me he reunido con adolescentes infractores de ley debido a que el 15 de Enero de 2024, se someterá en audiencia de acuerdo reparatorio y eventual mediación RPA del Juzgado de Letras de Familia, Garantía y Trabajo de Alto Hospicio, incluir que el día 13 de Enero del presente año, el mismo Tribunal me notifica por otra causa, por tanto, la decisión adoptada por el CEA que no acepta mi acreditación atenta gravemente la dignidad del cargo que detento, como hacia mi persona, por vulnerar el debido proceso de selección pública llevado a cabo a partir del 15 de Octubre de 2023, el cual me nombro mediador penal juvenil perteneciente a la Dirección Regional de Tarapacá."*

22. Que, la Directora Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, mediante Oficio N° 024, de 2023, remitió los antecedentes referidos al recurso de reclamación interpuesto de manera subsidiaria por don Oscar Arqueros Naranjo, en contra de la Resolución Exenta N° 010, del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, que formaliza acuerdo del Consejo de Estándares y Acreditación referido a la aprobación y rechazo de las solicitudes de acreditación para Mediadores Penales Juveniles Regionales del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

23. Que, en conformidad con el artículo 22 numeral 3, de la Ley N°21.527, que dispone que *"se deberá oír previamente al Consejo, el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o*

electrónico", mediante Oficio N° 052/2024, de 12 de marzo de 2024, la Directora Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, informó que el Consejo de Estándares y Acreditación, en sesión ordinaria de fecha 11 de marzo del año en curso, por acuerdo unánime, resolvió ratificar en los mismos términos, el informe de votación del recurso interpuesto por el Sr. Arqueros.

24. Que, en esta oportunidad, habiendo revisado esta Subsecretaría los antecedentes acompañados, y en especial, el recurso interpuesto, así como también, los elementos fundantes de los mismos, puede concluir:

25. Que, en el caso en análisis, un primer elemento distintivo, es que el recurrente fue contratado como funcionario público por el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, luego de un proceso de contratación publicado en la página www.empleospublicos.cl, el día 13 octubre del año 2023, el cual, estaba destinado a proveer el cargo de mediador regional, y donde se indica que los requisitos específicos para postular al cargo son: *"título profesional de una carrera, de a lo menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste; carrera deseable en ciencias sociales, humanas o pedagogías; deseable formación en mediación; experiencia profesional de al menos 2 años en mediación y/o en áreas de jóvenes infractores, víctimas de delito y/o materias relacionadas con la niñez y adolescencia."* A su turno, de acuerdo al proceso de selección publicado, el objetivo del cargo era *"proveer la oferta de servicios de mediación penal juvenil de sistema de responsabilidad penal adolescente de acuerdo con la Ley N° 20.084, según los estándares de calidad establecidos por el Servicio de Reinserción Social Juvenil"*.

26. Que dicho proceso de contratación, de acuerdo con el calendario habría culminado en noviembre de 2023, antes de que fuera dictada la Resolución N° 039 que formaliza el acuerdo del Consejo de Estándares y Acreditación referido a la aprobación de estándares de acreditación para personas naturales, en los términos que indica.

27. Que, por su parte, la referida Resolución N° 039, establece los estándares aprobados para personas naturales, pero no se indica ni en dicha resolución ni en el Informe del Consejo de Estándares y Acreditación, el o los verificadores que se exigirán al efecto; no obstante lo cual, fueron exigidos al funcionario para acreditar el cumplimiento del estándar de la experiencia como profesional mediador, de conformidad a lo que se constata en el considerando 31.

28. Que, de la revisión de los antecedentes, particularmente las Resoluciones 010/2024 y 046/2024 que formalizaron los acuerdos del Consejo de Estándares y Acreditación referidos a la aprobación y rechazo de las solicitudes de acreditación para Mediadores Penales Juveniles Regionales del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y al rechazo del recurso de reposición interpuesto por don Oscar Arqueros contra la Resolución Exenta N° 010, de 2024, respectivamente, se constató que en ninguno de dichos actos administrativos, se hace mención al proceso de contratación de funcionarios públicos que servirían el cargo de mediador penal juvenil en las distintas direcciones regionales del Servicio en la macro zona norte del país, descrito en el considerando 25.

29. Que, en el mismo contexto, en la Resolución N° 046/2024 que formaliza el acuerdo del Consejo, que rechazó el recurso de reposición interpuesto, se hace mención a un llamado público a presentar solicitudes de acreditación para obtener la calidad de mediador acreditado del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, para implementar el programa de mediación penal juvenil, lo que fue autorizado por la Resolución Exenta N°040, de fecha 29 de noviembre de 2023. Sin embargo, ese llamado no tiene vinculación con el proceso en el cual participó el Sr. Arqueros. Lo anterior, da cuenta que se habría producido una confusión en la tramitación del proceso.

30. Que, a mayor abundamiento, en la misma Resolución Exenta N° 046/2024, se vuelve a mencionar una resolución y proceso que no tienen relación con la situación del Sr. Arqueros. En este caso es la Resolución Exenta N°081, de 2023, que dejó constancia del informe de la Secretaria Ejecutiva (S), que declara la admisibilidad e inadmisibilidad de las solicitudes presentadas en el marco del proceso de acreditación dispuesto por la Resolución Exenta N°040, de 2023, ya citada.

31. Que, es del caso considerar, que, de conformidad a lo resuelto por el Consejo de Estándares y Acreditación, el Sr. Arqueros no habría acreditado el estándar de los dos años de experiencia como profesional mediador, por cuanto no adjuntó el medio de verificación exigido, a saber, *“Certificado de trabajo expedido por un organismo público o privado con competencias en mediación familiar, escolar, de salud o financiera, en que el/la postulante a mediador/a haya ejercido en actividades de mediación. Los certificados que acrediten experiencia laboral deberán presentarse firmados y con un número de teléfono y mail de la persona que suscribe para su posterior verificación, asimismo deben indicar las funciones realizadas por el solicitante y el periodo en que se desempeñó en éstas (mes y año).”*.

32. Que, revisados los antecedentes adjuntados, no aparece que dicho medio de verificación hubiere sido parte del proceso de selección y contratación del Sr. Arqueros como funcionario público para el cargo de mediador penal juvenil regional. Sin embargo, dicho medio de verificación sí era parte del proceso de selección de personas naturales que se presentaron al llamado autorizado por la Resolución Exenta N°040, de 2023, que era un proceso distinto del que participó el Sr. Arqueros.

33. Que, dentro de las alegaciones formuladas por el recurrente, una de ellas es el hecho de haber cumplido con los requisitos que la ley establece para el desempeño del cargo y el haber sido seleccionado y contratado para desempeñar dicho cargo, lo que en opinión de esta autoridad sería correcto.

34. Que, a juicio de esta autoridad, se confundieron dos procesos distintos referidos a la contratación de mediadores penales juveniles. Lo anterior se corrobora con lo señalado en propia Resolución Exenta N° 090/2023, del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, que formaliza el acuerdo del Consejo de Estándares y Acreditación, referido a la aprobación y acreditación del diseño de los programas que indica, relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la Ley N° 20.084. Dicha resolución, en su página 49 dispone que el Programa de Mediación Penal Juvenil, contempla una implementación progresiva y que en su primera fase el programa dependerá directamente de la Dirección Regional del Servicio. Para cumplir con esta primera fase se contrató a funcionarios públicos para desempeñar el rol de mediadores penales juveniles.

35. Que, por su parte, revisado el informe emitido por el Consejo de Estándares y Acreditación, en sesión celebrada el 11 de marzo del año en curso, y mediante el cual se ratifica, en los mismos términos, el informe de votación del recurso interpuesto por el Sr. Arqueros, se aprecia que recién en dicho documento se hace mención al proceso de contratación que fue realizado en un proceso de selección de cargos públicos, mediante la plataforma de empleos públicos, pero que **no obstante lo anterior, para ejecutar el programa de mediación penal juvenil, “...es necesario que cuenten con la correspondiente acreditación de acuerdo al cumplimiento de los estándares indicados en la resolución exenta N° 39/2023, ya indicada”**. Se agrega en el informe que *“con fecha 05 de enero de 2024, los funcionarios individualizados precedentemente, fueron convocados a reunión virtual para dar a conocer y al mismo tiempo resolver cualquier duda en torno al proceso de acreditación y al cumplimiento de los requisitos legales y estándares aplicables para la incorporación al registro correspondiente, al mismo tiempo, se les comunica que el proceso de acreditación se llevará a cabo con fecha*

8 de enero del 2024 en sesión ordinaria del consejo, especialmente convocada para tal efecto.”

36. Que, conforme se aprecia lo señalado en el considerando anterior, los funcionarios fueron informados un viernes que el lunes siguiente se haría el proceso de acreditación. A juicio de esta autoridad, incluso si este procedimiento les fuere aplicable, sólo tenían un fin de semana para conseguir la documentación que acreditaba los eventuales requisitos que deberían cumplir, tiempo insuficiente para recabar información oficial que le era requerida.

37. Que, en razón de las consideraciones antes expresadas, procede que esta autoridad resuelva el recurso de reclamación presentado por don Oscar Arqueros Naranjo, a la luz de lo previsto en los artículos 17 y 22 de la Ley N°21.257.

RESUELVO

1°.- SE ACOGE el recurso de reclamación interpuesto de manera subsidiaria por don Oscar Arqueros Naranjo, en contra de la Resolución Exenta N°010/2024, del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, y se declara que a su respecto se aprueba la solicitud de acreditación como mediador penal juvenil regional.

2°.- SE DEJA sin efecto el artículo segundo de la Resolución Exenta N°010/2024, del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, sólo respecto del rechazo de la acreditación del mediador penal juvenil regional, Oscar Arqueros Naranjo.

3°.- NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, al Consejo de Estándares y Acreditación y al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

ANÓTESE Y ARCHÍVESE



JAIMÉ GAJARDO FALCÓN
SUBSECRETARIO DE JUSTICIA

Distribución:

- Oscar Arqueros Naranjo
- Dirección Nacional Servicio de Reinserción Social Juvenil
- Consejo de Estándares y Acreditación
- Gabinete Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos.
- Gabinete Sr. Subsecretario de Justicia.
- División de Reinserción Social.
- Sección Partes, Archivo y Transcripciones.

Sisid: 994148